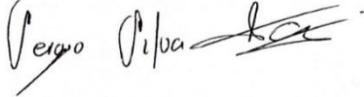


Radicado N°: 686554089001-2019-00356-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GRUPO RAMIREZ Y MORA S.A.S
DEMANDADO: EMILIANO MONTES JIMENEZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente, pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. Sabana de Torres, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

En providencia del veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), con base en la FACTURA CAMBIARIA No.GRYM-2087, adosado a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de A GRUPO RAMIREZ Y MORA S.A.S, y en contra de EMILIANO MONTES JIMENEZ, por los siguientes valores y conceptos:

“a) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 2.287.674.00 mcte) por el capital contenido en la Factura Cambiaria No.GRYM-2087.

b) por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (12 de agosto de 2018) y hasta que se efectuó el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el artículo 305 del código penal.

c) por la suma de CUTROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 434.658) por concepto de valor agregado / IVA, contenido en la factura cambiaria No.GRYM-2087, adosada al libelo genitor.

SEGUNDO Sobre la condena en costas se decidirá en el momento procesal oportuno.”

Encuentra el Despacho que por medio de mensaje vía correo electrónico el demandante allega al despacho vía correo electrónico al correo institucional del Juzgado copia del mensaje por medio del cual procedió a notificar a la parte ejecutada al correo electrónico ferreterialacalera@hotmail.com denunciado en el libelo introductorio en el acápite de notificaciones como correo del demandado, junto con los documentos que acusa de haber remitido conforme lo estipulado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del decreto 806, la cual como se puede observar de la parte superior del envió electrónico folio 3 del documento 004. Constancia Notificación Demandado del expediente digital signa como fecha de remisión el día 16 de febrero de 2021, que conforme lo estipulado en el decreto 806, se tendría por notificado el ejecutado dos días después de la entrega de dicho mensaje, es decir que los términos de traslado a la contraparte iniciaron el día 19 de febrero de 2021 y feneciendo el día 5 de marzo de 2021, encontrando el despacho que el ejecutado guardo silencio sin ejercer oposición y no cancelo las sumas adeudadas dentro del término señalado.

Consecuentemente encuentra el despacho solicitud del apoderado ejecutante en la cual requiere al Despacho se proceda de conformidad con el precepto contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2º y dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

En este estado de las cosas, conforme la solicitud obrante dentro del expediente digital visible en archivo formato 006SolicitudAutoSeguirAdelanteConSentencia.pdf y al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación de crédito, y condenar en costas a la pasiva.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de EMILIANO MONTES JIMENEZ, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de los demandados que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.-

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 y en concordancia con el artículo 366 del C.G.P. Por secretaria liquidense.

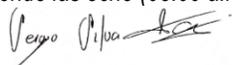
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy 13 de julio de 2022. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO